



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Informe Legal N° 149/2018

Letra: T.C.P. - C. A.

Cde:Expte. N° 191/2018 Letra TCP-PR

Ushuaia, 17 de octubre de 2018.

**DRA. MARÍA JULIA DE LA FUENTE**  
**A CARGO DE LA SECRETARÍA LEGAL**

Viene a este Cuerpo de Abogados el Expediente *ut supra* citado, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado "S/ *PRESENTACIÓN LEGISLADORES MÓNICA URQUIZA Y PABLO VILLEGAS- ART. 15 LEY PROVINCIAL N° 1132*", a fin de que se emita dictamen jurídico en relación a la consulta legal planteada mediante Nota N° 56/18, Letra: M.S.U-P.G.V.

### **I. ANTECEDENTES**

Las presente actuaciones fueron iniciadas a partir de la presentación de la nota arriba indicada, realizada por los Legisladores provinciales Mónica Susana URQUIZA y Pablo Gustavo VILLEGAS, en la que expresaron: "(...) *al Cuerpo Plenario de ese Tribunal a fin de requerirles, en nuestro carácter de Legisladores Provinciales, vuestra opinión sobre el alcance de lo establecido en el artículo 15 de la Ley provincial 1132 que dicta: 'Autorízase al Poder Ejecutivo para que realice Aplicaciones Financieras por el tiempo y monto que considere oportunos, hasta tanto se haga efectiva la aplicación del destino del*

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

*financiamiento del endeudamiento obtenido. Dichas operaciones deberán ser informadas al Poder Legislativo. Esta autorización no se aplicará a las operaciones previstas en el artículo 14 de esta ley' en cuanto a que si la misma posee validez para efectuar colocaciones financieras en el exterior.*

*El presente requerimiento obedece a las expresiones vertidas por la Sra. Gobernadora en diversos medios de comunicación en donde mencionó la posibilidad de resguardar los fondos de la colocación de bonos, proveniente de la toma de deuda de 200 millones de dólares en el exterior autorizados por el artículo 12 de la Ley mencionada.*

*Teniendo en cuenta que es competencia de ese Tribunal de Cuentas el control de las operaciones de crédito público, las que abarca tanto la percepción como la aplicación de los recursos, es que solicitamos vuestra opinión en cuanto a lo planteado, como así también si esto no generaría consecuencias legales y económicas con respecto a las obligaciones de la Provincia en relación a los bonistas.”*

Por consiguiente, al tomar intervención el Secretario Legal de este Tribunal del Cuentas, remitió las presentes actuaciones para su análisis a este Cuerpo de Abogados conforme lo solicitado por los Legisladores antes indicados.

### **III. ANÁLISIS:**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



*"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Ante todo, cabe advertir que este Tribunal mediante Resolución Plenaria N° 124/2016, en su Anexo I, estableció **"NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE LAS CONSULTAS QUE SE FORMAN AL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR"**.

Dicha Resolución, en su artículo 1°, dice: *"El asesoramiento que brinda el Tribunal de Cuentas de acuerdo a lo prescripto por el artículo 2° inciso i) de la Ley provincial N° 50, se realizará bajo las siguientes condiciones: (...) "*

*c) Que se acompañen los antecedentes documentales y toda otra información relevante que coadyuve a la eficacia de la respuesta requerida (...).*

*d) Que en forma previa hayan tomado intervención los Servicios Jurídicos o Asesorías Letradas permanentes de las áreas relacionadas con el tema en cuestión, con emisión del respectivo dictamen, el que deberá contener:*  
*i) Resumen de la cuestión objeto de la consulta; ii) Relación de los antecedentes y circunstancias que sirvan como elemento de juicio para resolver; iii) Análisis específico, exhaustivo y profundo de la situación concreta objeto de consulta y iv) Opinión concreta, fundada en las normas jurídicas o antecedentes aplicables al caso tratado. En caso de que el organismo o ente consultante no cuente con Servicios Jurídicos o Asesorías Letradas permanentes, en forma previa a emitir la consulta a este Tribunal, se deberá dar intervención a la Secretaría Legal y Técnica, que deberá emitir un dictamen en los términos expuestos. Ello, conforme a lo establecido en el artículo 26, inciso 3) de la Ley provincial N° 1060 (...).".*

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

Es decir, que si bien la Ley provincial 50 mediante su artículo 2º inciso i), establece como función de este Tribunal “*asesorar a los poderes del Estado Provincial en materia de su competencia*”, la consulta dirigida a este organismo debe ser efectuada respetando el procedimiento establecido mediante la Resolución Plenaria antes citada.

No obstante ello, se dará tratamiento a la consulta formulada por los Legisladores Provinciales, Mónica URQUIZA y Pablo VILLEGAS, con respecto al alcance del artículo 15 de la Ley provincial N° 1132, que autorizó al Poder Ejecutivo a efectuar colocaciones financieras hasta tanto se hiciera efectiva la aplicación del destino del endeudamiento obtenido y si dicha norma, tiene validez para efectuar aquellas colocaciones en el exterior.

Ello, en virtud de que la señora Gobernadora habría declarado a los medios de comunicación, la posibilidad de resguardar en el exterior los fondos provenientes de la toma de deuda por doscientos millones de dólares (U\$S 200.000.000), por la colocación de bonos efectuada por el Gobierno Provincial.

Al respecto, cabe recordar que la Ley provincial N° 1132, en su artículo 12 reza: “ *Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar operaciones de crédito público, cuyo vencimiento exceda el Ejercicio, por hasta un monto equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS MILLONES (U\$S 200.000.000.-), así como constituir garantías mediante la afectación patrimonial de bienes, derechos o recursos de origen provincial o federal, o bien por la cesión o fideicomiso de derechos o acreencias. Dichos instrumentos*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



*"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

*financieros podrán ser representativos de deuda interna o externa; ser nominativos, transferibles o intransferibles. El plazo mínimo de amortización será de doce (12) meses y las tasas de interés acordadas no podrán superar las prevalecientes en el mercado de deuda provincial para obligaciones de similar características al momento de su emisión. Los recursos obtenidos podrán ser destinados al financiamiento de inversiones públicas, al pago de obligaciones financieras, a la adquisición de bienes de capital.*

*La autorización prevista en el párrafo anterior tendrá efecto solo en caso que no se lleven a cabo las operaciones autorizadas por el artículo 23 de la Ley provincial 1061".*

*En ese sentido, cabe señalar que la Ley provincial N° 495, en su artículo 56, reza: "(...) Se entenderá por Crédito Público la capacidad que tiene el Estado de endeudarse con el objeto de captar medios de financiamiento para realizar inversiones, para reestructurar su organización, o reestructurar sus pasivos, incluyendo los intereses respectivos".*

*Además, en su artículo 57, dice: "El endeudamiento que resulte de las operaciones de Crédito Público se denominará deuda pública y puede originarse en: a) La emisión y colocación de letras de títulos, bonos y obligaciones, constitutivos de un empréstito; (...)".*

*Al mismo tiempo, mediante el artículo 15 de la Ley provincial N° 1132, se dijo: "Autorízase al Poder Ejecutivo para que realice Aplicaciones Financieras por el tiempo y monto que considere oportunos, hasta tanto se haga efectiva la aplicación del destino del financiamiento del endeudamiento*

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

*obtenido. Dichas operaciones deberán ser informadas al Poder Legislativo. Esta autorización no se aplicará a las operaciones previstas en el artículo 14 de esta ley”.*

En este sentido, la Ley provincial N° 495 en su artículo 72, dice: *“La Tesorería General tendrá competencia para: (...) j) emitir opinión previa sobre las inversiones temporales de fondos que se realicen las entidades del sector público provincial en instituciones financieras del país o del extranjero; (...)”.*

Es decir, que el Poder Ejecutivo para poder realizar aplicaciones financieras con los fondos provenientes de la toma de deuda autorizadas por el artículo 15 de la Ley provincial N° 1132, en principio, estaría sujeto a la opinión de la Tesorería General de la Provincial, conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

Asimismo, cabe mencionar que en el artículo 15 de la Ley provincial N° 1132, menciona que las colocaciones financieras sólo deberán ser informadas al Poder Legislativo.

En ese contexto, resulta oportuno destacar que en el artículo 2°, de la Resolución Plenaria N° 173/17, se dijo: *“Recomendar al Ministro de Economía C.P. José Daniel LABROCA que las colocaciones financieras deberán ser efectuadas con el asesoramiento del Banco de Tierra del Fuego en su carácter de Agente Financiero del Gobierno provincial y cumpliendo con los procedimientos legales y reglamentarios como requisito de validez de los actos, a cuyo fin, deberán seguir los postulados expuestos en el Dictamen Legal N°*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

12/2017 Letra: TCP-AL y en el Informe Contable N° 273/2017 Letra: TCP-SC" .

Al respecto, en los considerandos de dicha resolución se dijo: "(...) resulta oportuno destacar nuevamente en esta instancia la calidad que posee el Banco de Tierra del Fuego de 'agente financiero del Gobierno provincial', ya que esa calificación nace claramente de la Constitución Provincial y a cuyos términos debe ceñirse cualquier actividad como las que nos convoca, debiendo intervenir no sólo su Presidente, sino también el Directorio del Banco.

(...) la Ley provincial N° 478 (de creación del Banco de Tierra del Fuego) establece su artículo 9 que el Banco "...será considerado como la institución a que hace referencia el artículo 72 de la Constitución Provincial y, como tal, adquiere el carácter de única institución financiera con origen en capital estatal provincial, constituyéndose en caja obligada del Gobierno provincial, de los municipios y demás entes autárquicos descentralizados, desempeñando esa función en forma exclusiva y remunerada'.

Que en ese contexto, este Plenario de Miembros entiende que el Banco de Tierra del Fuego reúne suficiente competencia 'constitucional y legal' para actuar técnicamente como asesor financiero calificado del Gobierno provincial, sea, aconsejándolo directamente sobre la inversión de los fondos que ese Banco tiene en custodia, o bien, para delinear con terceros cual es el mejor camino para arribar a la inversión más conveniente y segura para los intereses de la provincia".

Entonces, si bien el Poder Ejecutivo tendría la facultad para realizar aplicaciones financieras debería hacerlo conforme a los lineamientos del Banco de Tierra del Fuego en su carácter de agente financiero.

#### **IV. CONCLUSIÓN.**

En virtud de lo expuesto, en primer lugar podríamos señalar que, si bien este Tribunal de Cuentas tiene como una de sus funciones asesorar a los Poderes del Estado provincial en materia de su competencia, conforme lo establece el artículo 2º inciso i) de la Ley provincial N° 50, la consulta formulada a este organismo debería realizarse según el Anexo I, de la Resolución Plenaria N° 124/2016, por lo que cabría advertir que en futuras consultas se debería dar cumplimiento previamente a lo allí establecido.

Sin embargo, con respecto a la consulta analizada en las presentes actuaciones, sobre el alcance del artículo 15 de la Ley provincial N° 1132 por el que se autorizó al Poder Ejecutivo a que realice aplicaciones financieras hasta tanto se haga efectiva la aplicación del destino del endeudamiento obtenido, podría sostenerse que la propia norma otorgó dicha facultad en un sentido amplio.

Ello, teniendo en cuenta que de su texto no surge limitaciones para que las operaciones allí señaladas puedan hacerse tanto en el interior como en el exterior del país, sino que solo se indicó la obligación de informar al Poder Legislativo en caso de que se efectúen dichas colocaciones.



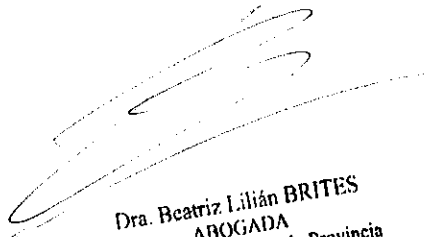
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



*"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Por lo tanto, podría afirmarse que en caso de que la señora Gobernadora decidiera resguardar los fondos de la colocación de los bonos en el exterior conforme al asesoramiento del Banco de Tierra del Fuego como agente financiero del Gobierno provincial y previa opinión de la Tesorería General de la Provincia en virtud del artículo 72, inciso j) de la Ley provincial N° 495, que dispone que la Tesorería General de la Provincia es competente para emitir opinión sobre inversiones temporales en instituciones financieras del país o del extranjero, no tendría impedimentos legales para la realización de tales operaciones.

En virtud de todo lo expuesto, giro las presentes actuaciones para la continuidad del trámite, cuya emisión se estime pertinente.

  
Dra. Beatriz Lilián BRITES  
ABOGADA  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Sr. Abel Abogados  
a/c de la Presidencia,

resunto las actuaciones junto con  
el Informe Legal N° 148/2018 Letra: TCP-CA, cuyos  
terminos se cumplen, para la continuidad del  
trámite por estare correspondiente.

Julia DE LA FUENTE  
AVC de la Secretaría Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

17 OCT. 2018